



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0268  
RADICADO N°. 2020-00078-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento al siguiente requisito:

a) Atendiendo los términos de la demanda, y en atención a lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley 75 de 1.968, habrá de tenerse en cuenta que la acción

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*"

impetrada lo es contra los herederos del causante y presunto padre, JOHN FREDY CORREA DIAZ, que para el caso de autos, sería únicamente su progenitora MARGOTH AMPARO DIAZ CARO y no como erróneamente se dijo en contra de aquella y de WILMAR CORREA DIAZ, como hermano del causante, habida cuenta que éste no es heredero del finado y ello conforme a lo dilucidado en el Art. 1046 del Código Civil, por lo anterior se insta a la parte para que haga las adecuaciones a las que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM*, incoada por SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ OLAYA, en nombre y representación de su menor hija DULCE MARÍA SÁNCHEZ OLAYA, frente a MARGOTH AMPARO DIAZ CARO, WILMAR CORREA DIAZ y demás herederos determinados e indeterminados del causante JOHN FREDY CORREA DIAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Centro Zonal Aburrá Sur del ICBF, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. _____			
FIJADO	HOY	EN	LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,			
EL DIA _____	A LAS 8:00 A.M.		
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.			
SECRETARIA			